



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **YONH FREDY IBARBO MORAN**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 013 del 10 de febrero de 2016, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YONH FREDY IBARBO MORAN**, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.558.678), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100003880, anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el 06 de abril de 2015, hasta el 06 de mayo de 2015 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de mayo de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$9.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 058 del 19 de febrero de 2016, con respuesta de la entidad mediante oficio UOEC-2016-2570 del 25 de febrero de 2016, informando que no se generó título judicial por monto inembargable de las cuentas, siguiendo vigente la medida en el sistema.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó el emplazamiento de **YONH FREDY IBARBO MORAN** mediante auto de sustanciación No. 238 del 06 de abril de 2022, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 18 de abril de 2022.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto del 15 de junio de 2022, a la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, a quien le fuera comunicado su nombramiento con oficio No. 433 del 15 de junio de 2022, sin obtener respuesta alguna. Tras haber sido requerida la designada con oficio del 02 de mayo de 2023, informa que no acepta la designación realizada, toda vez que se encuentra desempeñando el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 04 Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.

Con auto de sustanciación del 08 de junio de 2023, se nombró como Curadora Ad Litem, a la doctora **ELSA MARIA BANGUERA OCORÓ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 355 del 09 de junio de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 27 de junio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda manifestando: "A LAS PRETENSIONES En cuanto a estas no me opongo por carecer de elementos materiales probatorios, que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por la demandante, ya que ha allegado al proceso el pagare número 021256100003880, el cual se encuentra vencido desde el 06 de mayo de 2015 y se ha hecho efectivo, el cual presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, haciéndose efectiva por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2016-00005-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YONH FREDY IBARBO MORAN**, con cédula de ciudadanía 1.059.446.005, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 013 del 10 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

<b>E S T A D O</b>
<b>FECHA: 02 de AGOSTO de 2023</b>
Hoy notifique por estado No. 053.
<b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b> Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca